



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 380/2024/2

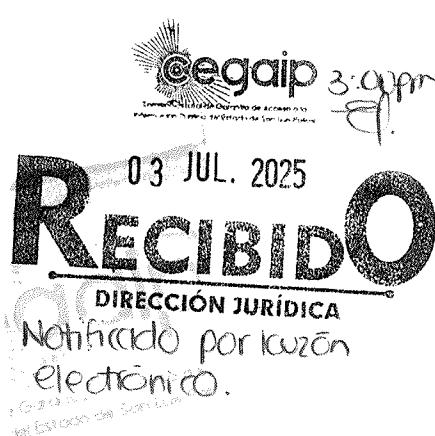
PARTE ACTORA:
YESENIA BERENICE DE LA
ROSA MONTELONGO

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE
GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE
SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS

MAGISTRADA:
LIC. MARÍA OLVIDO
RODRÍGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO:
LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA
MORALES.

COLABORÓ: LIC. JOSÉ DE
JESÚS GUERRERO
ANGUIANO



San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo 380/2024/2; y,

RESULTANDO:

I.- Demanda. Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, compareció Yesenia Berenice de la Rosa Montelongo, a demandar a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí; *por la Nulidad de la resolución de Imposición de Medida de Apremio, expediente PIMA-045 /2023.*

II.- Tramite del juicio. Por auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a la autoridad señalada como demandada, emplazándola para que en el término de ley formulara su contestación; y se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció; enseguida mediante ocreso de tres de junio de dos mil veinticuatro la autoridad dio contestación a la demanda, y posteriormente por auto de diecisiete de junio del mismo año se admitió a la autoridad su contestación a la demanda, se admitieron a las partes las pruebas que ofrecieron y resultaron pertinentes; y se otorgó a la accionante termino para ampliar la demanda, lo que realizó y le fue admitida el trece de agosto de la anualidad en cita; después por auto de cinco de diciembre se recibió la contestación a la ampliación, y finalmente se señalaron las diez horas del veinte de enero de dos mil veinticuatro para celebrar la audiencia final del juicio.

III.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se verificó la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, en la que se hizo una relación de las constancias de autos; se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes las que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; enseguida en período de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes formuló; y debidamente integrado el presente expediente, se citó para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver el presente juicio, en términos de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, 9º fracción III, 24, y 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción; por la imposición una multa derivada de la aplicación de una medida de apremio a que se refiere la Ley de Transparencia en consulta.

SEGUNDO.- Legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho, de acuerdo con el artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo que se despende de la resolución impugnada, que obra agregada a fojas 84 vuelta a la 104 del expediente en que se actúa; y por lo que respecta a las demandadas, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de Rosa María Motilla García, en su carácter de Secretaria de Pleno de la referida Comisión, quienes acreditaron esa calidad, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de publicación treinta de junio de dos mil veintidós, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0356, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión, y que se encuentra visible a fojas 66 a 68 en el expediente en que se actúa; y por lo que respecta a la diversa compareciente, Secretaria

del Pleno de la referida Comisión, acreditó su carácter con copia certificada de su nombramiento, agregados a fojas 69 a 70 del sumario.

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La Litis planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en determinar si fue legal o ilegal el acto consistente en la resolución de Imposición de Medida de Apremio dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente PIMA-045/2023; mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió aplicar a cargo de la hoy actora la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), *-documental valorada supralíneas-*.

CUARTO.- Oportunidad de la demanda. La demanda de nulidad fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, computados a partir del momento aquel en que el afectado manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, es decir el siete de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo aludido *-treinta días-* transcurrió del ocho de marzo al veinticuatro de abril del citado año; entonces si el actor, como se vio al inicio de esta sentencia, ingresó su demanda ante el Tribunal el cinco de abril del mencionado año, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido en el citado numeral 24; descontando los días inhábiles y de suspensión de las labores de este Tribunal, acorde



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.¹

QUINTO.- Causales de improcedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente asunto se procede analizar si en el caso opera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

SEXTO.- Conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora son visibles a fojas 03 y 4 – escrito de demanda-, y 126 a la 129 –ampliación de demanda– del presente sumario, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos

¹ ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus períodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."²

Y, en relación con las contestaciones de la demanda (visibles a fojas 149 a 170), la autoridad básicamente sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Estudio y Determinación de fondo. Una vez analizados los argumentos de las partes; previo a emitir la determinación sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio -**Imposición de Medida de Apremio PIMA-045/2023-**, es necesario precisar que este asunto se analizara bajo el principio jurídico de "**causa de pedir**"; pues a Juicio de la suscrita Magistrada, si bien la accionante en su demanda no formula un silogismo jurídico rígido, en relación con la resolución controvertida, de los hechos y conceptos que plantea, en lo general, se infiere que su pretensión estriba en controvertir la indebida notificación del requerimiento previo a la imposición de la medida de apremio impuesta así como del procedimiento de verificación seguido por el ente demandado.

Apoya lo anterior, los criterios jurisprudenciales, emitidos en las tesis 2a. /J. 75/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, y la diversa Tesis: VI.2o.T. J/7 K (10a.) emitida por los Tribunales

² Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

Colegiados de Circuito de la Federación, de las que su rubro y contenido y datos de localización digital, refieren:

AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo **con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta**, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. -**Registro digital: 161142**-

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece para el quejoso la obligación de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. **Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. /J. 68/2000**, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda **se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron**. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas **deben analizarse a la luz de la causa de pedir** de la cual pueda advertirse la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos. **Registro digital: 2022708 (Énfasis agregado)**

De igual manera resulta orientador a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 68/2000, localizable bajo el registro digital: 191384, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo **no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia** y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Precisado lo anterior, a juicio de la Suscrita Magistrada, los argumentos de disenso vertidos en el escrito de demanda, que en este acto se analizan, resultan **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primero orden resulta pertinente, digitalizar el contenido del **oficio número CEGAIP-0719/2019 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, dirigido a la C. María Magdalena Lopez Autiveros, "Sistema Municipal Para el Desarrollo



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

Integral de la Familia de Charcas S.L.P.", a través del cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública formuló el requerimiento que dio origen a la antecitada medida de apremio, visible a fijas 74 del presente expediente, y que anexo a su escrito de contestación de demanda la autoridad demandada:

San Luis Potosí, 21 de mayo del 2019.
Oficio número CEGAIP-0719/2019.



Asunto: Resultado de la Evaluación
Vinculante 2019.

MARÍA MAGDALENA LÓPEZ AUTIVEROS
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHARCAS, S.L.P
P R E S E N T E . -

MN782111332MX Chacón

Punto
Vinculante

Reciba un cordial saludo por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-419/2019, S.E., tomado en Sesión Extraordinaria de Pleno del 10 de abril del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la materia.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la verificación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de enero del 2019 del citado año respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 0% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

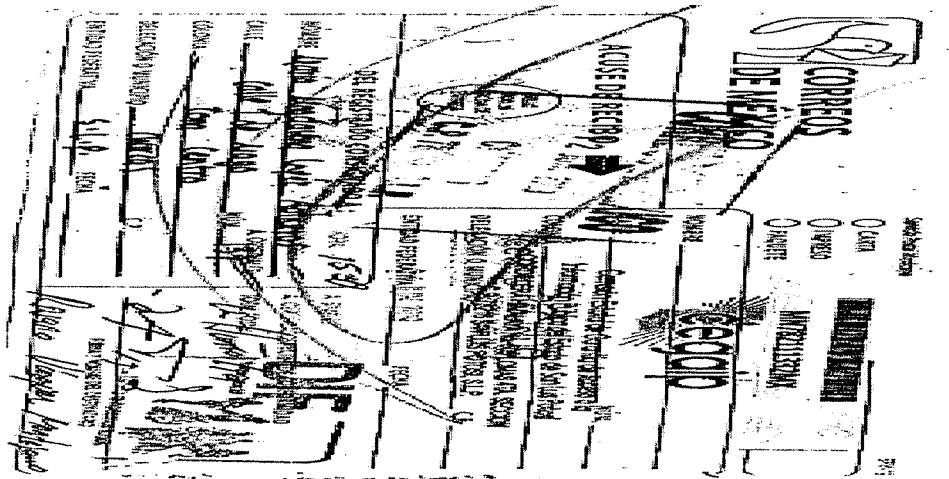
En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le notificará tal circunstancia a su superior jerárquico, para efecto de que en un plazo no mayor 05 días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la multicitada Ley.

Cordillera Himalaya No. 605 • Lomas 4ta Sección • C.P. 78216 • San Luis Potosí, S.L.P.
01800 223 42 47 • 825 10 20 • 825 64 68 • www.cegalpslp.org.mx

De igual manera es necesario tener en cuenta la notificación que se dio respecto del oficio antes digitalizado, lo que aconteció por medio del acuse de recibo siguiente:



Bajo este orden, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el diverso oficio número CEGAIP-1129/2020, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), **dirigido a la C. Yesenia Bernice de la Rosa Montelongo**, “Titular de Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia Charcas”; a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, informa que “en cumplimiento al acuerdo del Pleno 1172/2020 S.E. hace del conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019 en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de enero de 2019”, oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza:³

³ Énfasis añadido



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

cegalp

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, 14 de septiembre del 2020.
Oficio número CEGALP-1129/2020.

Asunto: Resultado de la segunda revisión
de la evaluación vinculante 2019.

C. YESENIA BERENICE DE LA ROSA MONTELONGO
TITULAR DE SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CHARCAS.
P R E S E N T E -

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al Acuerdo de Pleno 1172/2020 S.E.Sesión Extraordinaria de Consejo del 17 de julio del 2020, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de ENERO del dos mil diecisiete respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 64.84 % de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez feneido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se aplicara la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoVERIFICACIONES?OpenPage>, en la que se despliega la información de resultados evaluación vinculatoria 2019 y se selecciona la "2 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Se le comunica a atender las observaciones realizadas en la memoria técnica a efecto de que la publicación de la información en adelante cumpla con las especificaciones señaladas.

Por último, con fundamento en el artículo 29 del Código Procesal Administrativo, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Ley de Transparencia, se le requiere para que señale domicilio para recibir notificaciones en el lugar del procedimiento, es decir, en la capital del Estado de San Luis Potosí; apercibido que en el caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán a través de los estrados de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese

Atentamente

DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De igual manera, debe traerse a cuenta el contenido del diverso oficio CEGAIP-783/2022, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dirigido a Norma Guadalupe Rivera Castañeda “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Charcas” a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, informa que, “en cumplimiento al acuerdo del Pleno 538/2021 S.E. en atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, en el que les fue concedido el término de 5 días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante 2019, y una vez que se realizó la tercera revisión hace del conocimiento el resultado de la misma”, oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza

Cegap

**Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

San Luis Potosí, 23 de noviembre del 2022.
Oficio número CEGAIP-783/2022

Resultados de la tercera revisión
de la evaluación vinculante 2019.

**NORA GUADALUPE RIVERA CASTAÑEDA
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHARCAS
P R E S E N T E -**



MN048362658MX

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al Acuerdo de Pleno 538/2022 S.E. Sesión Ordinaria del Consejo del 06 de octubre del 2022, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

En atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, en el que les fue concedido un término de 5 cinco días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante 2019, en ese sentido y una vez que se realizó la tercera revisión, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la misma; de tal manera que la Institución que usted dirige obtuvo un porcentaje de 48.08 % sobre la Información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia, del mes de ENERO del 2019, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la multicitada Ley.

Por último, cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?VERIFICACIONES?OpenPage>, en la que se despliega la información de resultados evaluación vinculatoria 2019 y se selecciona la "3 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustentivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Atentamento



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Las referidas documentales se encuentran inmersas en el presente expediente a fojas 74 a 80, mismas que fueron agregadas en copia certificada por la autoridad demandada; y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En esta tesitura, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos **3 fracciones III, XXXV y XXXVI, 54 fracciones I y XI, 55, 97 a 101 y 190 a 196**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,⁴ vigentes al momento de emitir acto controvertido, en que se contiene, por una parte el procedimiento de verificación de las Obligaciones de Transparencia; y por otra, la imposición de las medidas de apremio que la “CEGAIP”, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; numerales que literalmente disponen:

“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

...

⁴ Decreto Legislativo 0217 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2016

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.



"TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás